

C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución, en su motivo décimo sexto, del guarismo \$20.000.000 (veinte millones de pesos), el que se reemplaza por \$80.000.000 (ochenta millones de pesos); y la eliminación en el mismo fundamento, de su última parte, desde la expresión “y que se condice igualmente con...”.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que, en estos autos, el Fisco de Chile en su calidad de parte demandada, dedujo recurso de apelación cuestionando que se hubiera desechado su excepción de reparación satisfactoria; la excepción de prescripción de la acción civil, así como el monto fijado que señala el fallo.

A su tiempo, la actora se adhirió a la anterior apelación, pidiendo un aumento del monto de indemnización fijado.

2°.- Que, en la sentencia definitiva dictada, se rechazaron las excepciones de reparación y de prescripción deducidas por el demandado, compartiendo esta Corte los argumentos de primera instancia para desestimar las excepciones opuestas. Asimismo, se tuvo presente la responsabilidad del Estado, que no fue discutida por las partes de este juicio, siendo que, la demandada alega expresamente que el actor habría sido reparado satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra durante la época de la dictadura.

3°.- Que, igualmente, se acogió, parcialmente, la demanda deducida, condenando al Fisco de Chile a pagar una indemnización a título de daño moral a la actora de autos, con reajustes e intereses y se eximió del pago de las costas a la demandada.

4°.- Que, para acreditar el daño moral y estimar el monto dinerario que se reguló por indemnización, se adjuntaron las evidencias documentales a que alude el motivo sexto, con las que se acreditaron los hechos referidos en el fundamento noveno, en el sentido que se comprueba la calidad de víctima de detención ilegal y tortura de doña



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PENCCFDKXF

Clarisa del Carmen Godoy Uribe; que en la calidad antes señalada, aparece en el Informe emitido por la Comisión Valech I; y que sufrió torturas y vejámenes consistentes en golpes de pies y puños, golpes en oídos, posturas forzadas, amenazas y amedrentamientos.

5°.- Que, constituye todo lo anterior, hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que la demandante efectivamente ha padecido sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de sus integridades físicas, síquicas y afectivas, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que le ocasionó el nacimiento prematuro de su hijo, depresión post parto, hospitalización prolongada y con posterioridad, estigmatización social en su entorno y episodios depresivos ansiosos durante su vida, lo que, en opinión de esta Corte y del juez a quo, configuran necesariamente un daño moral que debe serle reparado.

6°.- Que, en lo que toca a la apreciación del monto fijado, a juicio de esta Corte, correspondía establecerlo conforme al mérito de lo expresado en la presente sentencia, esto es, correlativo a la situación personal del caso planteado, su entorno y contexto situacional, particularmente en cuanto que a la fecha de su detención la actora se encontraba embarazada y que los vejámenes sufridos afectaron de manera concreta y directa el nacimiento prematuro de su hija y secuelas post parto, debiendo quedar internada varios meses en el hospital, de manera que dicha estimación se fija prudencialmente en la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, con declaración de que se eleva el monto de la indemnización que deberá pagarse a la actora por el Fisco de Chile, el que se fija en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), con los reajustes e intereses que el fallo determina.

Se previene que el ministro Marcelo Rettig estuvo por fijar prudencialmente la indemnización de daño moral en 60 millones de pesos.



**Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.**

Redacción a cargo del abogado integrante señor Luis Hernández  
Olmedo.

N° Civil-19175-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PENCCFDKXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, trece de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PENCCFDKXF